

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILTON ANDRES MOSQUERA VALOYES
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00384-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones personales dolosas que le fueron causadas al interior del penal¹.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado “ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS”², se realizó el cálculo de la cuantía, así:

“ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE PERJUICIOS

“Indemnización causada:

“Al señor EDILTON ANDRES MOQUERA VALOYES

“1. Por perjuicios materiales:

“- Daño emergente: La suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) al haber tenido

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 01DEMANDA

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 01DEMANDA (Página PDF 5-6)

que hacer créditos con terceros fuera del establecimiento penal, para pagar medicinas que requirió al momento de la lesión sufrida en su humanidad y que no le fueron entregadas, así como recargas para llamar telefónicamente y lo llamados pines (consignaciones) para subsistir en la cárcel.

“- Lucro cesante: Al haber sufrido una lesión que le dejó cicatriz de por vida (laparotomía), que incluso no le permitirá conseguir trabajo que tenga capacidad de realizar, vale decir sin esfuerzo físico, con ocasión de tales lesiones, las cuales ocurrieron para el 20 de febrero de 2020, quien estuvo detenido en la Cárcel de Villavicencio, la suma en cuanto a los meses dejados de laborar o que pudo descontar y atendiendo que se infiere podía devengar el salario mínimo, para un total de \$13'194.740,00, más las correspondientes prestaciones laborales (cesantías, primas y vacaciones)³ que suman \$2'271.440,00. Es decir, un total de \$15'466.140,00, incluso hasta el 14 de abril de 2021.

“2. Daño Moral:

“Por el padecimiento que tuvo que afrontar el señor EDILTON ANDRES MOQUERA VALOYES en aquellos momentos en que se encontraba lesionado y aquejado en su salud; el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, o el que para la fecha de la sentencia establezca la ley o la jurisprudencia.

“3. Daño a la vida relación.

“Por la alteración a la vida relación del señor EDILTON ANDRES MOQUERA VALOYES, la cual estuvo en riesgo grave, ya que pudo morir, presentando un cambio negativo en su ser, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, actualizados a la fecha en que se profiera el fallo definitivo; o el equivalente que para la fecha del fallo reconozca la ley o la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado siempre y cuando que el mismo sea igual o superior al que ahora se estima”.

Por lo anterior, claramente se tiene que la parte demandante concluyó que la estimación razonada de la cuantía la suma equivalente de “\$560.561.170” por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00384-00
Auto:	Remite por Competencia

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...).” (Resaltado y subraya fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00384-00
Auto:	Remite por Competencia

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente³ y el lucro cesante⁴, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor⁵.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascienden a “\$560’561.740”; esto al sumar la totalidad de los perjuicios causados al demandante, tanto los morales como los materiales.

No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con las reglas fijadas en el referido artículo 157.

Con base en lo anterior, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, es decir que no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada; igual suerte corre el perjuicio reclamado como daño a la vida de relación, pues el mismo es de carácter inmaterial.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone, que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV, esto es, \$454.263.000⁶, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y también que el valor reclamado por el demandante es una pretensión individual, razón por la cual no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

⁶ El SMLMV del año 2021, fecha de presentación de la demanda, es de \$ 908.526.

⁷ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1850b08d81a46c703954ebc5cb61343539527daa3c88a424c302d3c61cf1868

<i>Medio de Control:</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00384-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Remite por Competencia</i>

Documento generado en 09/12/2021 10:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<i>Medio de Control:</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Expediente:</i>	<i>50001-23-33-000-2021-00384-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Remite por Competencia</i>